DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIII, SE DEROGA EL INCISO 19) Y SE REFORMA EL INCISO 25) DE LA FRACCIÓN I, TODOS DEL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SE REFORMA EL ARTÍCULO 254 TER, SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 254 Y SE DEROGAN EL INCISO J) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 253, LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 254, Y EL ARTÍCULO 368 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y SE REFORMA LA FRACCIÓN I Y ADICIONA LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 2º DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Justicia, Seguridad Pública y de Estudios Legislativos de la LXII Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la iniciativa con proyecto de decreto por el que **se expide la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos**, **se adiciona la fracción XXIII, se deroga el inciso 19) y se reforma el inciso 25) de la fracción I, todos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, se reforma el**

artículo 254 Ter, se adiciona la fracción VI del artículo 254 y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253, las fracciones VII y VIII del artículo 254 y el artículo 368 Quáter del Código Penal Federal y se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, presentada por el Senador Omar Fayad Meneses del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Estas Comisiones Unidas, de conformidad con las facultades que establecen los artículos 39, 41, 49, 50, 61, 71 fracción II, 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el numeral 1 y el inciso a) del numeral 2 ambos del artículo 85, 86, 89, las fracciones XIV y XXVIII del artículo 90, el 94, 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 56, 60, 64, 65, 87, 88 y 93 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113, la fracción I del numeral 1 del artículo 135, el 136, 150 numerales 1, 2,. 3, 174, fracciones I y II del numeral 1 del artículo 176, el numeral 1 del artículo 177, el 182, 183, 190, 191, 192, 194, 212 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen que se formula con base en la siguiente:

METODOLOGÍA

Estas Comisiones Unidas encargadas del análisis y dictamen de la iniciativa con proyecto de decreto en comento, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

1. En el apartado denominado "I. Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo y turno para el dictamen de la referida proposición.

2. En el apartado "II. Objeto y Descripción ", se exponen los motivos y alcances de la propuesta en estudio, y se hace una breve referencia a los temas que la componen.

3. En el apartado "III. Consideraciones", los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión en fecha 11 de noviembre de 2014, el Senador Omar Fayad Meneses del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que **se expide la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos**, **se adiciona la fracción XXIII, se deroga el inciso 19) y se reforma el inciso 25) de la fracción I, todos del**

artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, se reforma el artículo 254 Ter, se adiciona la fracción VI del artículo 254 y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253, las fracciones VII y VIII del artículo 254 y el artículo 368 Quáter del Código Penal Federal y se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

2. En la misma sesión, la Mesa Directiva turnó a las Comisiones Unidas de Justicia, Seguridad Pública y de Estudios Legislativos, la iniciativa de mérito para su estudio y dictamen correspondiente.

3.- Dicha iniciativa fue recibida por estas Comisiones Dictaminadoras el 11 de noviembre de 2014 mediante oficios No.DGPL-1P3A.-4548, DGPL-1P3A.-4548.a y DGPL-1P3A.-4548.b, Respectivamente.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN

1. General.- Crear una ley en específico que regule las actividades delictivas relacionadas con los hidrocarburos, principalmente las llevadas a cabo por la delincuencia organizada

2. Particulares.-. Crear los tipos penales y sancionar las diversas conductas por las que se afecta el patrimonio en materia de hidrocarburos, a fin de inhibir la

comisión de estos delitos, a la vez que se crean penas acordes al daño que se ocasiona.

3. Finalidad.-**.** Proteger de la delincuencia, principalmente la organizada, los hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos

4. Descripción. **se expide la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos**, a la vez que para hacer acordes las modificaciones y la creación de los tipos penales en ella plasmados, en el **Código Federal de Procedimientos Penales** se adiciona la fracción XXIII, se deroga el inciso 19) y se reforma el inciso 25) de la fracción I, todos del artículo 194**,** en la misma línea, **del Código Penal Federal** se reforma el artículo 254 Ter, se adiciona la fracción VI del artículo 254 y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253, las fracciones VII y VIII del artículo 254 y el artículo 368 Quáter**:** y por último, de la **Ley Federal contra la Delincuencia Organizada,** se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2º.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA:

En primer término, el Senador Omar Fayad Meneses, describe puntos técnicos relacionados con los hidrocarburos, señalando que México es un país rico en recursos naturales, entre los que se encuentran los hidrocarburos y que estos son compuestos orgánicos formados por átomos de carbono e hidrogeno.

Que como hidrocarburos también se consideran el Petróleo y sus derivados, Gas Natural, incluyendo el gas asociado al carbón mineral, condensados, líquidos del Gas Natural.

Que el petróleo es una mezcla de compuestos orgánicos formados por la combinación de carbono e hidrógeno que de forma natural se encuentra en estructuras geológicas en el subsuelo. Puede contener otros elementos de origen no metálico como azufre, oxígeno y nitrógeno, así como trazas de metales constituyentes menores. Los compuestos que forman el Petróleo pueden estar en estado gaseoso, líquido o sólido.

Que de la extracción y exploración del petróleo y demás hidrocarburos es que el Estado Mexicano obtiene ingresos que fortalecen la economía nacional, por lo que en el artículo 27 constitucional se establece claramente que tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible.

Por lo que ante la importancia del sector, continúa el proponente, se plasmó un nuevo marco constitucional que posibilita la participación privada en los sectores energéticos de México, incluyendo las actividades estratégicas de exploración y extracción de petróleo y gas natural, manteniendo y fortaleciendo la rectoría del Estado sobre la industria de los hidrocarburos y conservando para la Nación la propiedad de los hidrocarburos en el subsuelo, derivando a su vez en la expedición de un total de 9 leyes y se reformaron, adicionaron y derogaron

diversas disposiciones de otras 12 leyes, presentando las siguientes características fundamentales:

- La exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, son áreas estratégicas a cargo exclusivamente del Estado mexicano, la propiedad de éstos en el subsuelo será siempre de la Nación y, en consecuencia, no se otorgarán concesiones.

- Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares nacionales e internacionales.

- Las modalidades de contratación serán, entre otras, contratos de servicios, de utilidad, producción compartida, o de licencia.

- Las modalidades de las contraprestaciones que pagará el Estado a sus empresas productivas o a los particulares serán en efectivo, para los contratos de servicios; con un porcentaje de la utilidad, para los contratos de utilidad compartida; con un porcentaje de la producción obtenida, para los contratos de producción compartida; con la transmisión onerosa de los

hidrocarburos una vez extraídos del subsuelo, para los contratos de licencia, o cualquier combinación de éstas.

- Las empresas productivas del Estado o los particulares que suscriban un contrato con el Estado podrán reportar para efectos contables y financieros la asignación o contrato correspondiente y sus beneficios esperados, siempre y cuando se afirme en las asignaciones o contratos que el petróleo y todos los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos que se encuentren en el subsuelo, son propiedad de la Nación.

- Las asignaciones y contratos serán otorgados a través de mecanismos que garanticen la máxima transparencia.

- Por su parte, en complemento a las actividades que continuará realizando Petróleos Mexicanos, se contempla un nuevo modelo de participación de particulares en actividades de refinación, petroquímica, así como transporte, almacenamiento y distribución de petróleo, gas natural y los derivados de estos hidrocarburos. De igual modo se permitirá su participación activa en la venta al público de los productos.

- En el caso de la industria del gas natural se prevé también la participación de terceros, a través de otras empresas productivas del Estado.

Desafortunadamente, señala el proponente, está actividad tiene mermas importantes en sus ingresos como consecuencia de actos delictivos en los que ya no solo participa la delincuencia casual, sino que ha sido severamente castigada por la delincuencia organizada, ante la facilidad con que se sustraen los hidrocarburos mediante las llamadas “tomas clandestinas” que se dan en los 68 mil kilómetros de ductos que tiene Petróleos Mexicanos, señalando el Senador Omar Fayad Meneses, un comparativo del incremento de ductos que se han detectado, y que se transcribe a continuación:

- Año 2000 se detectaron un total de 155 tomas clandestinas.
- Año 2001 se detectaron un total de 132 tomas clandestinas
- Año 2002 se detectaron un total de 159 tomas clandestinas
- Año 2003 se detectaron un total de 152 tomas clandestinas
- Año 2004 se detectaron un total de 102 tomas clandestinas
- Año 2005 se detectaron un total de 132 tomas clandestinas
- Año 2006 se detectaron un total de 232 tomas clandestinas
- Año 2007 se detectaron un total de 324 tomas clandestinas
- Año 2008 se detectaron un total de 392 tomas clandestinas
- Año 2009 se detectaron un total de 462 tomas clandestinas
- Año 2010 se detectaron un total de 691 tomas clandestinas
- Año 2011 se detectaron un total de 1361 tomas clandestinas
- Año 2012 se detectaron un total de 1635 tomas clandestinas
- Año 2013 se detectaron un total de 2612 tomas clandestinas

- Año 2014 en un periodo comprendido del 01 de enero al 31 de julio se detectaron un total de 1963 tomas clandestinas.

En esta misma línea de comparativos, señala que además del robo a través de las denominadas “tomas clandestinas,” también se realizan actividades relacionadas con el robo en la extracción y distribución en campos petroleros, terminales de almacenamiento y reparto, terminales marítimas, refinerías y en la carga a buques de gran calado, alterando los sistemas de medición, sistemas de peso, facturas y sellos, entre otros.

La idea se complementa, considerando que la amplitud del sistema de ductos y la ubicación en su mayor parte de zonas en despoblado, es aprovechado para la sustracción ilícita de hidrocarburos, a través de tomas clandestinas, en zonas donde la sustracción es constante y se puede traducir como de carácter permanente, existiendo en ocasiones redes de sustracción, transporte, abastecimiento, venta de los hidrocarburos de origen ilícito, conductas que no se encuentren tipificadas como de gravedad e inclusive algunas no tienen una adecuación constitutiva de delitos y que, principalmente, en lo relacionado con la sustracción, ante la dificultad de detener a personas en flagrancia y la deficiente tipificación de los delitos, el índice de personas detenidas es muy bajo en comparación con el número de delitos que se cometen, y que en los casos de aseguramientos, los presuntos delincuentes obtienen su libertad con suma

facilidad, resultando atractivo para las bandas delincuenciales estas actividades, que les generan grandes ingresos estimados, de conformidad con lo señalado en la exposición de motivos, que las ganancias que obtienen los delincuentes y en consecuencia el daño patrimonial para la industria, presenta las siguientes estimaciones: en el año 2011, el mercado ilícito de combustible ascendió a la cantidad de 23,900 millones de pesos y en el 2012 ascendió a la cantidad de 33,200 millones de pesos. De septiembre de 2013 a agosto de 2014, estas cifras representan aproximadamente 15 mil 300 millones de pesos.

Si esto no fuera suficiente, se debe considerar el riesgo que significa para la población que vive en zonas en donde se instalan tomas clandestinas, así como donde se resguarda el producto motivo de sustracción o apoderamiento ilícito, e incluso aquel peligro que se genera por su transportación sin las condiciones de seguridad adecuadas; ejemplo de esto es el incidente ocurrido en Texmelucan, Puebla, el 19 de diciembre de 2010, que causó el fallecimiento de 30 personas, decenas de lesionados y cuantioso daños materiales, a consecuencia de una toma clandestina por medio de la cual se quería sustraer ilícitamente crudo de oleoducto de Petróleos Mexicanos.

Al igual que el grave daño que se ocasionan al medio ambiente por las fugas, entre otras causas, que se ocasionan en la apertura de los ductos para las tomas clandestinas y ante el manejo de hidrocarburos y sus derivados por personas sin conocimientos ni la infraestructura adecuada.

Ante un escenario como el descrito, concluye el proponente, que resulta imperativo que el Estado actúe y sancione con severidad las conductas relacionadas con la sustracción, almacenamiento, transporte, enajenación, suministro y distribución ilícita de hidrocarburos y las demás conductas asociadas, creando una ley en específico, que tipifique los diversos delitos que se cometen en materia de hidrocarburos, por medio de una ley en específico, ya que el actual marco jurídico con que cuenta nuestro país, es limitado e insuficiente para sancionar las diversas conductas, relacionadas con el robo de hidrocarburos; al respecto el Código Penal Federal en el Título Décimo Cuarto, Capítulo I contempla los delitos cometidos contra el consumo y riqueza nacionales, en donde en el artículo 254 se hace referencia a la sustracción o aprovechamiento de hidrocarburos sin la autorización correspondiente y a la alteración de instrumentos de medición utilizados para enajenar o suministrar hidrocarburos refinados, procesados o sus derivados, aplicando sanciones que van de los tres a diez años de prisión y con doscientos a mil días multa.

Finalizando, con una serie de reformas a los códigos federal de procedimientos penales y penal federal, así como a la Ley contra la Delincuencia Organizada para armonizar el contenido de la propuesta

Así, los integrantes de estas comisiones unidas entraron a su estudio con la responsabilidad de considerar lo más detalladamente posible su contenido y analizar los fundamentos esenciales en que se apoya, para proceder a emitir el presente dictamen, conforme a las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1.- Que estas comisiones unidas resultan competentes para dictaminar la iniciativa con proyecto de decreto presentada por el Senador Omar Fayad Meneses, por la que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos, se adiciona la fracción XXIII, se deroga el inciso 19) y se reforma el inciso 25) de la fracción I, todos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, se reforma el artículo 254 Ter, se adiciona la fracción VI del artículo 254 y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253, las fracciones VII y VIII del artículo 254 y el artículo 368 Quáter del Código Penal Federal y se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

2.- Que al analizar minuciosamente la exposición de motivos, en específico los argumentos que dan justificación y procedencia a la iniciativa de reforma con proyecto de decreto que ahora se dictamina, se considera que cuentan con la suficiente motivación para justificar la reforma que se plantea, en virtud de que:

Efectivamente de la extracción y exploración del petróleo y demás hidrocarburos es de donde el Estado Mexicano obtiene ingresos que fortalecen la economía nacional, hecho que se ha constatado históricamente

Que de conformidad con lo que se establece en el artículo 27 constitucional se observa la importancia que representa y el valor que tiene para el Estado, el petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, como bienes nacionales, y las actividades que se derivan, protegiéndolos con las características de inalienabilidad e imprescriptibilidad

3. Que si bien pareciera que los delitos que se cometen en materia de hidrocarburos, pudiera parecer una afectación menor, de las cifras que se presentan como merma a los recursos económicos que se obtienen en la industria petrolera, los daños son realmente graves al alcanzar cifras de miles de millones de pesos al año, que pudieran representar en programas y obras en beneficio de la sociedad y no de las bandas delincuenciales.

4. Que como consecuencia de los actos delictivos realizados sin conocimientos ni el equipo adecuado, se han causado daños importantes en la integridad física de las personas que viven en las zonas aledañas o que van en tránsito, así como en sus bienes.

5. Que igualmente, el daño al ecosistema genera como daños colaterales, pérdidas económicas importantes por los gastos que se tienen que realizar para subsanar el perjuicio ocasionado, y más grave aún, daños de difícil e imposible reparación.

6. Que si bien, estas comisiones dictaminadoras, concuerdan plenamente con la motivación para validar la propuesta planteada y determinan hacerla suya para la elaboración del presente dictamen, consideramos, necesario realizar algunos ajustes en cuestiones técnicas principalmente, derivadas de consultas que se hicieron con especialistas técnicos de la industria petrolera, a fin de enriquecer la propuesta presentada, señalando los siguientes cambios:

Se modifica el nombre de la ley, suprimiendo del texto, la parte correspondiente a **contra del patrimonio nacional**, a fin de no excluir desde la denominación, bienes que pueden ser afectados por las conductas ilícitas detalladas que no fueran patrimonio de la Nación, así como de Ley General por Ley para.

Se modifica el concepto **hidrocarburos y sus derivados en todo el articulado de la ley,** por el de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos por ser un concepto técnico más amplio que abarca a cabalidad el bien jurídico tutelado, reduciendo el riesgo de excluir compuestos.

Se modifica el concepto de los prestadores de los servicios en todo el articulado por el de **asignatario, contratista y permisionario** por ser conceptos más amplios que abarcan la totalidad de las empresas que participarán en la industria petrolera de conformidad con la reforma constitucional en materia energética y leyes secundarias.

Se incluye en el artículo 2º conceptos, los términos: **áreas de exclusión, asignatario, contratista, distribuidores, marcador, permisionario, petrolíferos y petroquímicos,** por ser conceptos acordes a la modificación de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, a la reforma legal y a las actividades de la industria petrolera

Se añaden las fracciones V y VI al artículo 7, en las que se plasma la enajenación y suministro de gasolinas o diesel y gas licuado de petróleo, en cantidades inferiores a las registradas en los instrumentos de medición.

En el artículo 9 se suprime al sujeto **transportista** por no ser sujetos ya del marcaje de los hidrocarburos, y se modifica a PEMEX como el sujeto que va a fijar los requisitos, por la **Comisión Reguladora de Energía,** el organismo facultado legalmente para realizar esta acción.

Se modifica el texto señalado en diversos artículo como "**los delitos contemplados en esta Ley"** remitiéndolos a una vinculación más directa sobre las conductas a sancionar.

Con el objeto de respetar el ejercicio del derecho a la manifestación y expresión de opiniones e ideas o la libertad de reunión, se incluye un segundo párrafo en el artículo 16 para que en estos casos, no pueda considerarse como sabotaje.

Se incluyen dos artículos como 19 y 20, recorriendo el 19 de la iniciativa al 21 a fin de que en el nuevo artículo 19, se contemple la figura de daños al medio ambiente en los casos de operaciones que no apliquen las medidas de prevención o seguridad al realizar las actividades contempladas en la Ley de Hidrocarburos; y que en el nuevo artículo 20, se plasme como conducta sujeta a responsabilidad el no reportar o alterar la producción obtenida en virtud de una asignación o contrato.

7. Como conclusión final, estas comisiones dictaminadoras, consideran que la expedición de una ley adicional de la materia, y las modificaciones señaladas como parte del impacto jurídico, brindaran mayor certeza jurídica a las empresas productivas, permisionarios y asignatarios en el desarrollo de sus actividades y brindaran mayor protección al patrimonio del Estado y los ingresos que de esta derivan, castigando los delitos de manera proporcional al daño causado, y evitando que los miembros de la delincuencia organizada que se han visto afectados por las deficiencias legales, puedan evadir el castigo.

Por los puntos anteriormente expuestos, los Senadores integrantes de estas Comisiones Unidas de Seguridad Pública y Estudios Legislativos, Primera, estimamos conveniente aprobar el proyecto de decreto con las modificaciones planteadas, por lo que ponemos a consideración del Honorable Pleno del Senado de la República, el siguiente proyecto de decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en materia de Hidrocarburos y se reforman, adicionan y derogan disposiciones del Código Federal de

Procedimientos Penales, del Código Penal Federal y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.:

Primero. Se expide la Ley para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos, para quedar como sigue::

LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana; tiene por objeto establecer los delitos en particular y sanciones que serán aplicables en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos.

Artículo 2.- En los casos no previstos en esta Ley serán aplicables los tratados internacionales, el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y demás disposiciones relativas y aplicables.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Activos:** Son aquellos bienes asociados al proceso de producción, transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos. Los principales activos de una empresa son sus instalaciones y maquinaria, sus existencias inventariadas de materias primas y productos semiterminados y terminados.

II. **Áreas de exclusión:** son aquellas en las cuales no se permitirá el tráfico de embarcaciones o aeronaves salvo aquellas que sean requeridas para la operación de las plataformas, de conformidad con el Acuerdo Secretarial número 117 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de Septiembre de 2003.

III. **Asignatario:** Petróleos Mexicanos o cualquier otra empresa productiva del Estado que sea titular de una asignación y operador de un área de asignación.

IV. **Buque:** Término empleado para designar, generalmente, a embarcaciones importantes tanto por su capacidad de carga (tonelaje) como por la trascendencia de sus funciones.

V. **Contratista:** Petróleos Mexicanos o cualquier otra empresa productiva del Estado o Persona Moral, que suscriba con la Comisión Nacional de hidrocarburos un contrato para la Exploración y Extracción, ya sea de

manera individual o en consorcio asociación en participación, en términos de la Ley de Ingreso sobre hidrocarburos.

VI. **Derivación clandestina:** Es cualquier conexión para extraer por cualquier medio de manera ilegal o no autorizada de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos de los ductos, transportándolos de un lugar a otro.

VII. **Distribuidores:** El permisionario que realice la actividad de adquirir, recibir, guardar y, en su caso, conducir Gas Natural y Petrolíferos, para su Expendio al Público o consumo final.

VIII. **Ductos:** Tuberías e instalaciones conectadas, para el transporte de hidrocarburos petrolíferos o petroquímicos, así como para la distribución de petrolíferos y gas natural, utilizando como fuerza motriz elementos mecánicos, aire a presión, vacío o gravedad.

IX. **Expendio clandestino:** Establecimiento que realiza actividades relacionadas con la venta de manera ilegal o no autorizada de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.

X. **Franquicia:** Comercialización de bienes y servicios, bajo una marca y un sistema operativo por los cuales se reciben beneficios y regalías.

XI. **Gasoducto:** Ducto usado para el transporte de gas.

XII. **Hidrocarburo**: Petróleo, Gas Natural, Condesados, Líquidos del gas Natural e hidratos de metano.

XIII. **Marcador:** Sustancia química que se agrega a los combustibles líquidos u otros productos derivados de los hidrocarburos, que sin afectar sus propiedades físicas, químicas ni sus especificaciones técnicas, permite identificar el combustible marcado.

XIV. **Mercado ilícito de combustibles (MIC)**: Conjunto de actividades ilegales consistentes en la sustracción, transportación, adulteración, almacenamiento, comercialización o posesión de cualquier hidrocarburo, con el propósito de obtener un beneficio.

XV. **Objetos ferrosos**: Todo material que en su composición contenga una proporción de hierro.

XVI. **Oleoducto:** Ducto usado para el transporte de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.

XVII. **Permisionario**: Petróleos Mexicanos o cualquier otra empresa productiva del Estado o entidad paraestatal, o cualquier Particular que sea titular de un

permiso para la realización de las actividades previstas en la ley de hidrocarburos.

XVIII. **Petróleos Mexicanos:** Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias.

XIX. **Petróleo:** Mezcla de carburos de hidrógeno que existe en fase líquida en los yacimientos y permanece así en condiciones originales de presión y temperatura. Puede incluir pequeñas cantidades de sustancias que no son carburos de hidrogeno.

XX. **Petrolíferos:** productos que se obtienen de la refinación del Petróleo o del procesamiento del Gas Natural y que derivan directamente de Hidrocarburos, tales como gasolinas, diésel, querosenos, combustóleos y Gas Licuado de Petróleo, entre otros, distintos de los Petroquímicos.

XXI. **Petroquímicos:** Aquellos líquidos o gases que se obtiene del procesamiento del Gas Natural o de la refinación del Petróleo y su transformación, que se utilizan habitualmente como materia prima para la industria.

XXII. **Poliducto:** Ducto usado para el transporte de productos petrolíferos y petroquímicos.

XXIII. **Refinería:** Instalación industrial en la que se lleva a cabo la refinación del petróleo crudo mediante diferentes procesos.

XXIV. **Sabotaje:** Es el daño, destrucción, perjudique o entorpezca ilícitamente la estructura de asignatarios, contratistas o permisionarios, con el fin de trastornar la operación y su vida económica.

XXV. **Sustracción:** Hurtar, robar fraudulentamente.

XXVI. **Terrorismo en materia de hidrocarburos:** Realizar **intencionalmente** por cualquier medio violento, actos en contra de bienes, servicios, integridad física, emocional, seguridad o la vida del personal de asignatarios, contratistas o permisionarios; que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, con la finalidad de atentar contra la seguridad nacional o contra las actividades de carácter estratégico relacionadas con los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.

XXVII. **Traficante de hidrocarburos**: Es toda persona que comercie y negocie ilícitamente con hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.

Artículo 4.- El agente del ministerio público federal, en todos los casos de la presente ley, procederá de oficio.

Así mismo para la acreditación de los delitos relacionados con el sector de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, salvo prueba en contrario, se presumirá propiedad de la Nación, sin que se exija la presentación de factura o escritura pública o la inscripción en el registro público de los mismos, de conformidad con el artículo 177 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 5.- Los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos que sean asegurados, se pondrán a disposición del Ministerio Público Federal, quien procederá de acuerdo con las disposiciones y leyes de la materia y sin dilación alguna a la entrega a asignatarios, contratistas o permisionarios, para su destino final, de conformidad con el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, para que proceda a su disposición final, previa inspección en la que se determinará la naturaleza, volumen y demás características de éstos; conservando muestras representativas para la elaboración de dictámenes periciales que hayan de producirse en la investigación y en el proceso, según sea el caso.

Artículo 6.- La Procuraduría General de la República y el Poder Judicial de la Federación en el ámbito de sus respectivas competencias, conocerán sobre los delitos señalados en la presente Ley.

CAPITULO II.

DE LOS DELITOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS O PETROQUÍMICOS Y DEMÁS ACTIVOS

Artículo 7.- Se sancionará a quien:

I. Sustraiga o aproveche de manera ilícita y sin la autorización correspondiente hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, de ductos, vehículos, equipos o instalaciones de asignatarios, contratistas o permisionarios.

II. Compre, enajene, reciba o negocie hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, con conocimiento de su origen ilícito.

III. Resguarde, transporte, almacene, distribuya, posea, suministre u oculte todo tipo de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos con conocimiento de su origen ilícito.

IV. Descargue o deposite en cualquier lugar todo tipo de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos obtenidos de manera ilícita

V. Enajene o suministre gasolinas o diesel con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior desde 1.5 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.

VI. Enajene o suministre gas licuado de petróleo mediante estación de Gas L.P. para carburación, con conocimiento de que está

entregando una cantidad inferior desde 3.0 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.

Las conductas descritas en este artículo se sancionarán de la siguiente manera:

a) Cuando la cantidad sea menor o equivalente a 300 litros, se impondrá de 5 a 10 años de prisión y multa de 5,000 a 15,000 días de salario mínimo vigente.

b) Cuando la cantidad sea mayor a 300 litros pero menor o equivalente a 1000 litros, se impondrá de 7 a 14 años de prisión y multa de 10,000 a 20,000 días de salario mínimo vigente.

c) Cuando la cantidad sea mayor a 1000 litros pero menor o equivalente a 5000 litros, se impondrá de 8 a 16 años de prisión y multa de 15,000 a 25,000 días de salario mínimo vigente.

d) Cuando la cantidad sea mayor a 5000 litros pero menor o equivalente a 10 000 litros, se impondrá de 10 a 18 años de prisión y multa de 20,000 a 30,000 días de salario mínimo vigente.

e) Cuando la cantidad sea mayor a 10 000 litros pero menor o equivalente a 20 000 litros, se impondrá de 12 a 20 años de prisión y multa de 25,000 a 35,000 días de salario mínimo vigente.

f) Cuando la cantidad sea mayor a 20 000 litros pero menor o equivalente a 30 000 litros, se impondrá de 20 a 30 años de prisión y multa de 35,000 a 45,000 días de salario mínimo vigente.

g) Cuando la cantidad sea mayor a 30 000 litros, se impondrá de 25 a 35 años de prisión y multa de 40,000 a 50,000 días de salario mínimo vigente.

Artículo 8.- Se sancionará de 4 a 7 años de prisión y multa de 4,000 a 10, 000 días de salario mínimo vigente, a cualquier servidor público que en el ejercicio de sus funciones tenga conocimiento de la probable comisión de algún delito materia de esta Ley y no lo denuncie ante la autoridad competente.

Lo anterior, independientemente de las sanciones aplicables conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 9.- Se sancionará de 6 a 10 años de prisión y multa de 5,000 a 15,000 días de salario mínimo vigente, al comercializador de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, cuando estos no contengan los marcadores o las demás especificaciones que para estos productos establezca la Comisión Reguladora de Energía.

Lo anterior sin derecho o consentimiento de quien pueda entregarlo, altere, modifique o destruya marcadores.

Artículo 10.- Se impondrá de 5 a 10 años de prisión y multa de 5,000 a 15,000 días de salario mínimo vigente, a quien:

I. Alerte o realice cualquier tipo de acciones tendientes a obtener información con el propósito de utilizarla para dar a conocer y avisar a terceros la ubicación, operación y actividades relacionados con el transporte en cualquier modalidad, almacenamiento, distribución, y comercialización de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, utilizada para la comisión de los delitos previstos en los artículos 7, 15,16 y 18.

II. Proporcione por cualquier medio información o datos sobre el funcionamiento de las instalaciones, de los movimientos de vehículos y personal encargado de la seguridad integral, de asignatarios, contratistas o permisionarios con el propósito de cometer los delitos previstos en los artículos 7, 15,16 y 18.

III. Sustraiga, dañe o aproveche las estructuras, objetos ferrosos, equipos y medios de transporte propiedad de asignatarios, contratistas o permisionarios destinadas a realizar actividades relacionadas con la industria de los hidrocarburos.

IV. A quien sin el permiso de la autoridad competente invada las áreas de exclusión a bordo de una embarcación o buque, ajena de asignatarios, contratistas o permisionarios.

V. Traslade por sí mismo o por interpósita persona y por cualquier medio a personas no autorizadas para ingresar a las plataformas y demás instalaciones en altamar propiedad de asignatarios, contratistas o permisionarios.

VI. Se ostente en calidad de náufrago, sin estar en situación real de tal condición, con el fin de cometer las conductas tipificadas en el artículo 7 de esta ley.

Artículo 11.- Se impondrá de 7 a 14 años de prisión y multa de 10,000 a 20,000 días de salario mínimo vigente, a quien:

I. Elabore, altere, o utilice sin autorización de asignatarios, contratistas o permisionarios, sellos, facturas, logotipos, placas, engomados, marcas, tarjetas de circulación u otros documentos oficiales.

II. Aproveche por sí o por interpósita persona todo tipo de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley de Hidrocarburos, con el fin de obtener un beneficio propio o ajeno.

III. Adultere por sí o por interpósita persona todo tipo de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.

IV. Al dueño, arrendatario o a quien se ostente como propietario o poseedor de algún predio por donde exista una derivación clandestina y tenga conocimiento de esta situación; asimismo a quien facilite, colabore o consienta que en su propiedad se lleve a cabo algún delito objeto de la Ley y no lo denuncie a las autoridades correspondientes.

V. Haga uso indebido de las banderas que representan a las embarcaciones de la nacionalidad que las distingue, para realizar conductas tipificadas en el artículo 7 de esta ley.

Asimismo, a quien utilice o adhiera una bandera falsa, apócrifa o con cualquier tipo de alteración a una embarcación para simular que pertenece a algún asignatarios, contratistas o permisionarios.

Artículo 12.- Se impondrá de 8 a 16 años de prisión y multa de 15,000 a 25,000 días de salario mínimo vigente, a quien se sea poseedor, propietario, arrendatario de expendios y depósitos clandestinos en los que se almacene, comercialice o distribuya en cualquier cantidad de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.

Artículo 13.- Se impondrá pena de 10 a 18 años de prisión y multa de 17,000 a 27,000 días de salario mínimo vigente, a quien:

I. Permita, colabore para la alteración o altere los sistemas de medición en posesión o al servicio de los asignatarios, contratistas o permisionarios con el fin o propósito de obtener un beneficio propio o para un tercero.

II. Simule o engañe de cualquier forma a personal de asignatarios, contratistas o permisionarios permitiendo o realizando el intercambio de otras sustancias por hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.

Artículo 14.- Se sancionará de 15 a 25 años de prisión y multa de 30,000 a 40,000 días de salario mínimo vigente, a quien suministre combustible desde una plataforma o embarcación en altamar propiedad asignatarios, contratistas o permisionarios a otra embarcación o buque que no pertenezca a asignatarios, contratistas o permisionarios, sin contar con la autorización correspondiente.

Artículo 15.- Se impondrá pena de 25 a 35 años de prisión y multa de 55,000 a 60,000 días de salario mínimo vigente:

I. A cualquier persona que directa o indirectamente, aporte fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza incluyendo donativos o donaciones, teniendo conocimiento de que serán utilizados para cometer conducta descritas en los artículos 7, 16, 17 y 18.

II. A cualquier persona que directa o indirectamente, reciba o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza incluyendo donativos o donaciones, teniendo conocimiento de que serán utilizados para cometer conducta descritas en los artículos 7, 16, 17 y 18.

III. A quien o quienes cometan algunas de las conductas descritas en esta Ley y que con ello provoquen un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente.

IV. Realice, ordene o planee la instalación de cualquier artefacto que dañe, altere o ponga en riesgo la integridad mecánica del ducto que transporta hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.

V. A los distribuidores que participen o cooperen en el manejo, transporte y comercialización ilícita de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.

Artículo 16.- Se sancionará de 30 a 40 años de prisión y multa de 50,000 a 65,000 de salarios mínimo vigente, a quien por cualquier medio realice actos de sabotaje en los equipos, instalaciones o bienes muebles o inmuebles de la industria de los hidrocarburos.

En ningún caso podrá considerarse sabotaje el ejercicio del derecho a la manifestación y expresión de opiniones e ideas o la libertad de reunión.

Artículo 17.- Se sancionará de 40 a 50 años de prisión y multa de 65,000 a 70,000 días de salario mínimo vigente, a quien obligue o intimide mediante coerción, amenaza o cualquier tipo de violencia al personal que labora en asignatarios, contratistas o permisionarios, u órganos reguladores con el propósito de llevar a cabo cualquier conducta tipificada en esta Ley.

Artículo 18.- Se sancionará de 40 a 60 años de prisión y multa de 65,000 a 75,000 días de salario mínimo vigente, a quien realice intencionalmente por cualquier medio actos de terrorismo en cualquier instalación de asignatarios, contratistas o permisionarios y otras pertenecientes al ramo de la industria de los hidrocarburos.

Artículo 19. Se impondrá pena de veinte a treinta años de prisión y multa de treinta y cinco mil a cincuenta mil días de salario mínimo vigente al que ilícitamente, o que sin aplicar las medidas de prevención o seguridad realice las actividades contempladas en la Ley de Hidrocarburos, lo ordene o autorice y causen un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente.

En el caso de que las actividades a que se refiere el párrafo anterior, se lleven a cabo en un área natural protegida, la pena de prisión se incrementará hasta en una mitad y la pena económica hasta en mil días de salario mínimo vigente.

Artículo 20. Al titular de una asignación o contrato que no reporte o altere la producción obtenida por virtud del mismo, se le impondrá de diez a veinte años de prisión y multa de 17,000 a 30,000 días de salario mínimo vigente.

Artículo 21.- Si el agente activo es o fue trabajador de asignatarios, contratistas o permisionarios, así como servidores públicos; las sanciones se aumentarán en una mitad más de acuerdo con la sanción prevista en la Ley por el delito cometido, independientemente de las sanciones correspondientes conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cuando dicho ordenamiento resulte aplicable.

Si el responsable es franquiciatario, contratista o permisionario, además de las penas señaladas en la presente ley, se le impondrá como sanción la suspensión de actividades, la cancelación de las franquicias, concesiones, permisos, asignaciones o contratos**,** la disolución y la liquidación de la sociedad.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Los procesos penales iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las

disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que dieron su origen, salvo que esta Ley resulte más benéfica. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.

Artículo Segundo.- En tanto no se publique en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se expida la Ley por la que crea la Fiscalía General de la República, la Procuraduría General de la República será la autoridad competente de conocer de los delitos contenidos en la presente Ley.

Segundo. Se adiciona la fracción XXIII, se deroga el inciso 19) y se reforma el inciso 25) de la fracción I, todos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 194. …

I. …

1) al 18) …

19) (**Se deroga)**

20) al 24) …

25. Robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372 y 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV, XVI y XVII**.**

26) al 36) …

II, al XXII …

XXIII. De la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos.

…

Tercero. se reforma el artículo 254 Ter, se adiciona la fracción VI del artículo 254 y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253, las fracciones VII y VIII del artículo 254 y el artículo 368 Quáter del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 253 …

I. …

a) a i) …

j) **(Se deroga)**

II. al V. …

…

…

…

Artículo 254. …

I al V …

VI … , **y**

VII. **(Se deroga)**

VIII. **(Se deroga)**

IX …

...

Artículo 254 Ter. Se impondrá de tres meses a un año de prisión o de cien a trescientos días multa a quien, sin derecho, obstruya o impida en forma total o

parcial, el acceso o el funcionamiento de cualesquiera de los equipos, instalaciones o inmuebles afectos del servicio público de energía eléctrica.

Si con los actos a que se refiere el párrafo anterior se causa algún daño, la pena será de dos a nueve años de prisión y de doscientos cincuenta a dos mil días multa

Artículo 368 Quáter. **(Se deroga)**

Cuarto. Se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

Artículo 2º …

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;

II. al VII. …

VIII. Los previstos en la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos, con excepción de los señalados en el artículo 8º y en la fracción I del artículo 13.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Las conductas previstas en el artículo 9 de la Ley para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Hidrocarburos, entrarán en vigor al día hábil siguiente de que la Comisión Reguladora de Energía establezca las disposiciones correspondientes a la regulación de especificaciones y marcadores de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.

Senado de la República del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los cinco días del mes de marzo de 2015.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Seguridad Pública y de Estudios Legislativos que aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos, se adiciona la fracción XXIII, se deroga el inciso 19) y se reforma el inciso 25) de la fracción I, todos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, se reforma el artículo 254 Ter, se adiciona la fracción VI del artículo 254 y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253, las fracciones VII y VIII del artículo 254 y el artículo 368 Quáter del Código Penal Federal y se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

.

Suscriben este Dictamen las y los integrantes de la Comisión de Justicia de la LXII Legislatura de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión:

SENADOR o SENADORA	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
ROBERTO GIL ZUARTH Presidente			
ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ Secretaria			
OMAR FAYAD MENESES Integrante			
RICARDO BARROSO AGRAMONT Integrante			
JESÚS CASILLAS ROMERO Integrante			
MIGUEL ROMO MEDINA Integrante			
ENRIQUE BURGOS GARCIA Integrante			

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Seguridad Pública y de Estudios Legislativos que aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos, se adiciona la fracción XXIII, se deroga el inciso 19) y se reforma el inciso 25) de la fracción I, todos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, se reforma el artículo 254 Ter, se adiciona la fracción VI del artículo 254 y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253, las fracciones VII y VIII del artículo 254 y el artículo 368 Quáter del Código Penal Federal y se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

.

SENADOR o SENADORA	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
RAÚL GRACIA GUZMÁN Integrante			
JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ Integrante			
CARLOS MENDOZA DAVIS Integrante			
DOLORES PADIERNA LUNA Integrante			
ÁNGELO BENJAMÍN ROBLES MONTOYA Integrante			
CARLOS ALBERTO PUENTE SALAS **Integrante**			
DAVID MONREAL ÁVILA **Integrante**			

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Seguridad Pública y de Estudios Legislativos que aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos, se adiciona la fracción XXIII, se deroga el inciso 19) y se reforma el inciso 25) de la fracción I, todos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, se reforma el artículo 254 Ter, se adiciona la fracción VI del artículo 254 y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253, las fracciones VII y VIII del artículo 254 y el artículo 368 Quáter del Código Penal Federal y se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

.

Suscriben este Dictamen las y los integrantes de la Comisión de Seguridad Pública de la LXII Legislatura de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión:

SENADOR o SENADORA	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
OMAR FAYAD MENESES Presidente			
FERNANDO YUNES MÁRQUEZ Secretario			
IRIS VIANEY MENDOZA MENDOZA Secretaria			
GRACIELA ORTIZ GONZÁLEZ Integrante			
ISMAEL HERNÁNDEZ DERAS Integrante			
IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA Integrante			

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Seguridad Pública y de Estudios Legislativos que aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos, se adiciona la fracción XXIII, se deroga el inciso 19) y se reforma el inciso 25) de la fracción I, todos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, se reforma el artículo 254 Ter, se adiciona la fracción VI del artículo 254 y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253, las fracciones VII y VIII del artículo 254 y el artículo 368 Quáter del Código Penal Federal y se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

.

SENADOR o SENADORA	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
MARÍA CRISTINA DÍAZ SALAZAR Integrante			
TEÓFILO TORRES CORZO Integrante			
SALVADOR VEGA CASILLAS Integrante			
MAKI ESTHER ORTIZ DOMÍNGUEZ Integrante			
MA. DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ Integrante			
ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ Integrante			
ANA GABRIELA GUEVARA ESPINOZA Integrante			

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Seguridad Pública y de Estudios Legislativos que aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos, se adiciona la fracción XXIII, se deroga el inciso 19) y se reforma el inciso 25) de la fracción I, todos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, se reforma el artículo 254 Ter, se adiciona la fracción VI del artículo 254 y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253, las fracciones VII y VIII del artículo 254 y el artículo 368 Quáter del Código Penal Federal y se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

.

Suscriben este Dictamen las y los integrantes de la Comisión de Estudios Legislativos, de la LXII Legislatura de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión:

SENADOR o SENADORA	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
GRACIELA ORTIZ GONZÁLEZ Presidente			
FERNANDO TORRES GRACIANO Secretario			
ÁNGEL BENJAMÍN ROBLES MONTOYA Secretario			
FERNANDO YUNES MÁRQUEZ Integrante			
MANUEL CAVAZOS LERMA Integrante			